

Proyecto de Real Decreto por el que se establece el mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para costes indirectos durante el periodo 2021-2030

I

Uno de los objetivos centrales de la política de la Unión Europea (en adelante, UE) es la consecución, para mediados de este siglo, de una economía sostenible, en la que el desarrollo económico esté desligado de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Esto implica acometer una transición energética, que debe estar dotada de un marco regulatorio para fomentar la transición de forma progresiva y con visión a largo plazo. Por ello, en el contexto actual, tanto a nivel europeo como nacional, nuestro país debe adoptar un marco regulatorio e institucional claro, estable y predecible, que otorgue seguridad a todas las personas jurídicas relacionadas con el sector industrial y energético, cuya transversalidad engloba un amplio número de sectores estratégicos que han de adaptarse a las futuras necesidades medioambientales internacionales al tiempo que se debe asegurar el mantenimiento de su actividad en un entorno competitivo y global, que evite el traslado de instalaciones clave en materia económica, industrial y social a otros entornos internacionales donde la regulación en materia de cambio climático sea más laxa.

Por ello, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (en adelante, Directiva RCDE), permitía establecer ayudas a través de un mecanismo de compensación de costes indirectos. Su trasposición al ordenamiento jurídico español se ejecutó a través de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En base a la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se prevé la compensación de costes indirectos a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo; de Asuntos Económicos y Transformación Digital; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la creación de un mecanismo de compensación de costes indirectos significativos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por ende, Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, creaba un mecanismo de compensación de costes indirectos de CO₂ para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, en el marco de la Comunicación de la Comisión (2012/C 158/04), sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, antiguas Directrices), destinadas a industrias de determinados sectores o subsectores a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Posteriormente, Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, y se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, para aplicar la concesión de subvenciones para costes indirectos incurridos hasta el año 2020. La Directiva RCDE fue modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814, para mejorar y ampliar el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión

de la UE, durante el período 2021-2030, trasponiendo la misma al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes.

Adicionalmente, el 11 de diciembre de 2019, la Comisión publicó la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo, en la que se esbozan las políticas para lograr la neutralidad climática en Europa para 2050 y abordar otros problemas medioambientales. Mientras muchos de los socios internacionales no compartan las mismas aspiraciones de la UE, existe un riesgo de fuga de carbono, ya sea porque la producción se traslade fuera de la UE a otros países menos ambiciosos en lo referente a la reducción de las emisiones, ya sea porque los productos de la UE sean sustituidos por productos importados que emitan más carbono. Si este riesgo se materializa, no habrá una reducción de las emisiones mundiales, lo que frustrará los esfuerzos de la UE y de sus industrias por alcanzar los objetivos climáticos.

En apoyo a esta transición, es relevante destacar el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, traspuesto al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El Plan se estructura en torno a cuatro ejes transversales, y en particular en la industria, e impulsa la transición hacia unos procesos de producción y organizativos más eficientes, sostenibles e innovadores y que contribuyan a reforzar su competitividad y favorecer el desarrollo de la industria al tiempo que reduzcan sus emisiones indirectas de CO₂.

La Comunicación de la Comisión Europea, COM (2020) 6400, sobre las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 (en adelante, las Nuevas Directrices), realiza una actualización de las antiguas Directrices para la década 2021 a 2030, considera las particularidades de las pequeñas y medianas empresas europeas, en consonancia con la Estrategia de dicha tipología empresarial en pro de una Europa sostenible y digital, Comunicación de la Comisión COM (2020) 103 final, y ajusta las mismas a los nuevos objetivos en materia de cambio climático para 2030: al menos un 32% de cuota de energías renovables; un 32,5% de mejora de la eficiencia energética; y un 40% de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (con respecto a 1990). En definitiva, la UE permite a cada Estado miembro, según su presupuesto nacional y de acuerdo con las Nuevas Directrices, compensar estos costes indirectos para las industrias de determinados sectores o subsectores a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad.

Para paliar en la medida de lo posible el impacto de dichos costes sobre la competitividad de nuestras industrias y de acuerdo con estas previsiones, es conveniente continuar con el citado mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas en los precios de la electricidad, denominado «Ayudas compensatorias por costes de emisiones indirectas de CO₂», que adopta la forma de subvención, para compensación de los costes incurridos y soportados en el ámbito de aplicación desde 2021 a 2030, mediante la implementación de convocatorias entre 2022 y 2031.

II

Asimismo, dado que el ámbito de aplicación del mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas en los precios de la electricidad es todo el territorio nacional, y en beneficio de su efectividad y operatividad, se impone lógicamente la unidad de gestión de las ayudas, ya que no es posible establecer a priori un esquema de distribución territorial del gasto. En efecto, se aprecia una imposibilidad de establecer criterios apriorísticos para la distribución del

presupuesto para estas ayudas, lo que hace inviable un reparto previo del mismo entre las comunidades autónomas. Esto motiva que el presupuesto no pueda fraccionarse, dándose el supuesto del párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y justifica la competencia estatal y la gestión centralizada de este tipo de apoyos, toda vez que los mecanismos de cooperación o coordinación que pudieran establecerse con las comunidades autónomas no resolverían el problema expuesto.

En consecuencia, constituye un objetivo fundamental de esta norma la armonización de los criterios que deben guiar la concesión de estas ayudas para asegurar la compatibilidad de las mismas con el mercado interior, en base a las Nuevas Directrices, para el periodo 2021 – 2030 en términos de costes indirectos soportados por los beneficiarios en el periodo 2022 – 2031, mediante el establecimiento de convocatorias de subvenciones para compensar costes reales del año precedente. La aplicación de dichos criterios, de forma común a los potenciales beneficiarios, es necesaria para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos públicos destinados a compensar los costes de emisiones indirectas de CO₂ en cualquier punto del territorio nacional. Se establece por ende dictar este real decreto al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1. 13.^ª y 23.^ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

No obstante, con el objeto de tener en cuenta la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional y de acuerdo las instrucciones del Consejo de Estado, este real decreto en primer lugar ha sido sometido al parecer de las comunidades autónomas, y, en segundo lugar, establece que un representante de las mismas forme parte de la comisión de evaluación de la concesión de las ayudas.

Adicionalmente, la presente norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de lo expuesto en los apartados anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El proyecto es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de consulta pública y el trámite de audiencia e información pública, según establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, así como, lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Por último, con respecto al principio de eficiencia, las medidas reguladas en el presente real decreto no implican nuevas cargas administrativas, puesto que dan continuidad a las previamente existentes y consideradas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día xx de xxxx de 2021,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: *Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las bases reguladoras, conforme a lo previsto en la normativa de la Unión Europea y nacional aplicable, del mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero, repercutidos en los precios de la electricidad, consecuencia de la aplicación del cuarto período del Régimen Europeo de Comercio de Derechos de Emisión, en adelante RCDE, para determinados sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Artículo 2: *Finalidad y Forma*

1. La finalidad de este mecanismo es la de evitar el traslado de la actividad productiva correspondiente a aquellos sectores más expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono a terceros países que no están sujetos al RCDE ni a la normativa de la Unión Europea (en adelante, UE), lo que conllevaría una pérdida de la actividad productiva en España y en la UE, así como el peligro de llegar a producir un aumento global de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a las menores restricciones en países no pertenecientes a la UE.
2. El mecanismo de compensación adoptará la forma de subvención.
3. A los efectos previstos en este real decreto, las definiciones, palabras, expresiones y términos se entenderán en el sentido indicado en el Glosario de Términos incluido en el Anexo III, y con carácter suplementario, las recogidas en la Comunicación de la Comisión Europea, COM (2020) 6400, sobre las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a partir de 2021, en adelante las Nuevas Directrices.

Artículo 3: *Ámbito temporal*

1. Lo dispuesto en este real decreto será aplicable a las subvenciones que se convoquen en el periodo 2022 – 2031, para compensar los costes indirectos soportados en los años 2021-2030 correspondientes al cuarto periodo del RCDE.
2. El ámbito temporal de este mecanismo, se verá automáticamente ampliado en línea con las prórrogas de las Nuevas Directrices establecidas a nivel europeo.

Artículo 4: *Beneficiarios.*

1. Podrán acogerse a las ayudas reguladas en este real decreto las personas jurídicas del sector privado, incluidas o no en RCDE, cualquiera que sea su forma jurídica, que:
 - a) Estén válidamente constituidas en el momento de presentar la solicitud,
 - b) Realicen una o varias actividades o produzcan los productos destinados a comercialización y beneficio empresarial, en los sectores enumerados en el Anexo I de las Nuevas Directrices, bajo los códigos NACE que se explicitan en el mismo, así mismo incluidos en el Anexo I del presente real decreto.

- c) Haber incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂, en el año precedente a la convocatoria del mecanismo de compensación de ayudas, como consecuencia de los procesos de producción.
- 2. A efectos de mantener un ámbito de aplicación actualizado, en las convocatorias anuales de ayudas que deriven de este real decreto figurarán siempre las relaciones últimas de los sectores y productos que haya aprobado la Comisión Europea.
- 3. No podrán obtener la condición de beneficiario aquellas personas jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Se encuentren en crisis en el sentido de las Directrices comunitarias, Comunicación de la Comisión (2014/C 249/01), sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis.
 - b) Estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.
 - c) Quienes concurren en algunas de las circunstancias detalladas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 5: *Obligaciones de los beneficiarios*

- 1. Los beneficiarios de las subvenciones reguladas en este real decreto deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.
- 2. Aquellos beneficiarios que estén obligados a realizar una auditoría energética con arreglo al artículo 2 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, tendrán la obligación de cumplir alternativamente alguna de las siguientes obligaciones:
 - a) En un periodo no superior a 3 años desde la concesión de la ayuda, aplicar las recomendaciones de inversiones relevantes del informe de auditoría, en la medida en que el plazo de amortización de dichas inversiones no supere los tres años y que sus costes sean proporcionados, o bien
 - b) En un periodo no superior a 3 años desde la concesión de la ayuda, invertir una parte significativa, de al menos el 50 % del importe de dicha ayuda, en proyectos que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación, por debajo del valor de referencia aplicable utilizado para la asignación gratuita en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, o bien,
 - c) En un periodo no superior al año desde la concesión de la ayuda, reducir la huella de carbono de su consumo eléctrico, de manera que, además de su consumo de electricidad a partir de fuentes sin emisiones de carbono derivado del mix nacional, con un mínimo implícito del 30%, sumará mediante contrato a tres o más años de duración, un 10% adicional en su consumo anual durante tres años, mediante instrumentos a plazo, directos o indirectos, no incluido el autoconsumo.

3. Cuando las subvenciones reguladas en este real decreto procedan en parte, o en su totalidad, de mecanismos de ayuda europeos, los beneficiarios deberán cumplir los requisitos adicionales que en ellos se impongan para su uso.

Artículo 6: *Características, régimen de concesión y criterios de acumulación de las ayudas.*

1. Las ayudas se concederán por el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación y eficacia en el cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. El importe global máximo destinado a las subvenciones en la correspondiente convocatoria se prorrateará entre todos los beneficiarios de las mismas, dentro de los niveles máximos establecidos en la partida presupuestaria correspondiente definida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otras partidas presupuestarias que se realicen con el mismo objeto y con independencia del origen de fondos aplicado.
3. La percepción de las ayudas reguladas en este real decreto será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que tengan como objetivo la compensación de los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, procedentes de cualesquiera de las Administraciones Públicas o de la UE.
4. La cuantía de todas las ayudas obtenidas por este concepto, cualquiera que sea su origen, no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 8.5 de este real decreto.

Artículo 7: *Criterios de evaluación.*

Las solicitudes se evaluarán de acuerdo con el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Estar en riesgo de fuga de carbono, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 ter de la Directiva 2003/87/CE, en relación a las actividades o productos definidos en el Anexo I del presente real decreto, por haber incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂, como consecuencia de los procesos de producción.
2. Haber acreditado actividad productiva destinada a la comercialización y por ello sometido a la competencia del mercado, durante los correspondientes ejercicios del año anterior al de la convocatoria derivada de este real decreto.

Artículo 8: *Determinación de los costes subvencionables e intensidad máxima de la ayuda.*

1. La determinación de los costes subvencionables en la fabricación de productos de los sectores y subsectores enumerados en el Anexo I, en el año t, anterior al año de la convocatoria, se efectuará de la siguiente forma:
 - a) Cuando los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente que figuran en el Anexo II se apliquen a los productos fabricados por el beneficiario, la ayuda máxima ($Amax_t$) que podrá abonarse por instalación por los costes incurridos en el año t será igual a:

$$Amax_t = A_i \times C_t \times P_t \times E \times AO_t$$

Donde:

- A_i es intensidad de la ayuda, expresada como fracción
- C_t es el factor de emisión de CO₂ o factor de emisión de CO₂ basado en el mercado aplicable (tCO₂/MWh) en el año t
- P_t es el precio a plazo de los derechos de emisión de la UE en el año t (EUR/tCO₂), determinado según la definición recogida en el anexo III.
- AO_t es la producción real en el año t
- E es el valor de referencia de consumo eléctrico eficiente aplicable para un producto determinado contemplado en el Anexo II.

- b) Cuando los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente que figuran en el Anexo II no se apliquen a los productos fabricados por el beneficiario, la ayuda máxima ($Amax_t$) que podrá abonarse por instalación por los costes incurridos en el año t será igual a:

$$Amax_t = A_i \times C_t \times P_t \times EF \times AEC_t$$

Donde:

- A_i es intensidad de la ayuda, expresada como fracción
- C_t es el factor de emisión de CO₂ o factor de emisión de CO₂ basado en el mercado aplicable (tCO₂/MWh) en el año t
- P_t es el precio a plazo de los derechos de emisión de la UE en el año t (EUR/tCO₂), determinado según la definición recogida en el anexo III.
- EF el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa, definido en el Anexo II, el cuál será establecido mediante una Decisión de la Comisión Europea.
- AEC_t es el consumo real de electricidad (MWh) en el año t.

2. El importe final de la ayuda se calculará teniendo en cuenta la producción y consumo eléctrico reales del año para el que se concede la misma, sin que dicho importe final, en ningún caso, supere el importe máximo resultante determinado en base a lo dispuesto en el apartado 1.
3. Si una instalación fabrica productos a los que se aplica un valor de referencia de consumo eléctrico eficiente enumerado en el Anexo II, así como otros productos a los que se aplica el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa, el consumo eléctrico de cada producto debe repartirse en función del tonelaje correspondiente de producción de cada producto.
4. Si una instalación fabrica productos de los sectores subvencionables enumerados en el Anexo I, así como otros productos no subvencionables, el importe máximo de la ayuda que podrá abonarse debe calcularse únicamente sobre la base de los productos subvencionables.
5. La intensidad de la ayuda se definirá en la orden anual de convocatoria, no pudiendo superar el 75% establecido por las Nuevas Directrices europeas, salvo modificación posterior de las mismas durante la vigencia del presente real decreto.

CAPITULO II

Procedimiento de Gestión de Ayudas

Artículo 9: *Órganos competentes para convocar, instruir y resolver el procedimiento de concesión y órgano responsable del seguimiento de las ayudas.*

1. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo será la competente para convocar y resolver el procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en este real decreto, sin perjuicio de la posibilidad de delegación del ejercicio de esta competencia.
2. El órgano competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
3. A efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el órgano encargado del seguimiento de las ayudas concedidas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 10: *Convocatorias de ayudas e inicio del procedimiento.*

1. Las ayudas se articularán a través de convocatorias anuales.
2. El procedimiento para la concesión de dichas ayudas se iniciará de oficio, por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 11: *Tramitación electrónica.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los solicitantes estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de todos los trámites del procedimiento, de forma que las solicitudes, comunicaciones y demás documentación exigible relativa a los proyectos que concurren a estas ayudas, serán presentadas en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
2. El solicitante podrá acceder, con el certificado con el que presentó la solicitud, a la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, donde podrá consultar los documentos presentados.
3. Así mismo, el solicitante recibirá todas las notificaciones electrónicas mediante puesta a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única, y, de forma complementaria, se podrá notificar en la sede electrónica o sede electrónica asociada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.
4. Los interesados, debidamente identificados, podrán consultar los actos del procedimiento que les sean notificados y efectuar la presentación de la documentación adicional que pudiera ser requerida por el órgano actuante.
5. La publicación de las propuestas de resolución, provisional y definitiva, así como la publicación de las resoluciones de desestimación, de concesión y sus posibles modificaciones y demás actos del procedimiento, tendrá lugar en la sede electrónica del

- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y surtirá todos los efectos de la notificación practicada según lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. En aquellos casos en los que tuviera lugar un procedimiento de reintegro, las notificaciones relacionadas con dicho procedimiento se realizarán bajo la modalidad de notificación por comparecencia electrónica, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 7. En aquellas fases del procedimiento en las que, en aras de la simplificación administrativa, se permita la presentación de declaraciones responsables en lugar de determinada documentación, dichas declaraciones deberán presentarse en formato electrónico firmado electrónicamente por el declarante, en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o como parte de la solicitud firmada electrónicamente.
 8. Los solicitantes no estarán obligados a presentar los documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, de conformidad con lo previsto por el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente requerirá al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.
 9. Los interesados, podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, según lo previsto en el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 10. Los formularios, los formatos con las declaraciones responsables y los demás documentos electrónicos a cumplimentar en las diferentes fases del procedimiento estarán disponibles en el Portal de Ayudas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y deberán ser obligatoriamente utilizados cuando proceda.

Artículo 12: *Representación*

1. Las personas físicas que realicen la firma o la presentación electrónica de documentos en representación de las personas jurídicas solicitantes o beneficiarias de las ayudas deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. El firmante de la solicitud de ayuda deberá acreditar que en el momento de la presentación de la solicitud tiene representación suficiente para el acto. En el caso de representación mancomunada, deberá aportarse asimismo una copia digitalizada de la solicitud firmada electrónicamente por cada uno de los representantes mancomunados. El incumplimiento de esta obligación, de no subsanarse, dará lugar a que se le tenga por desistido en su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. El órgano instructor podrá requerir en cualquier momento a las personas firmantes de las distintas documentaciones que se presenten, la acreditación de la representación que ostentan. La falta de representación suficiente determinará que el documento en cuestión se tenga por no presentado, con los efectos que de ello se deriven para la continuación del procedimiento.
4. Cuando el firmante sea el titular del órgano de representación de la entidad reconocido en sus estatutos, podrá acreditar la representación aportando una copia electrónica de dichos estatutos y una declaración responsable firmada electrónicamente por el

secretario de la entidad en la que se identifique al titular del órgano de representación. Cuando el nombramiento sea público podrá aportarse una copia electrónica de la publicación del nombramiento en el diario oficial, en lugar de declaración responsable.

Artículo 13: *Plazo de presentación de solicitudes.*

1. El plazo de presentación de solicitudes y de la correspondiente documentación será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que ésta determine otro plazo de presentación u otras fechas de inicio del plazo.
2. La presentación de las solicitudes fuera del plazo establecido dará lugar a su inadmisión.

Artículo 14: *Formalización y presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes de las ayudas y el resto de documentación a aportar seguirán el modelo establecido en la correspondiente convocatoria. Estarán disponibles, desde la publicación de la convocatoria, en el Portal de Ayudas alojado en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, donde se dispondrán los medios electrónicos de ayuda necesarios.
2. La documentación a presentar consta de los siguientes elementos:
 - a) Administrativos:
 - i. Cuestionario electrónico de solicitud: Fichero generado desde los medios electrónicos especificados en la convocatoria correspondiente, que incluirá el nombre de la persona jurídica solicitante, así como la instalación de su propiedad para la que se solicita la ayuda y el sector o subsector en que opera, los productos fabricados y el código NACE o Prodcom correspondiente.
 - ii. Acreditación válida del poder del firmante individual o firmantes mancomunados de la solicitud.
 - b) Técnicos:
 - i. Para cada instalación con que cuente la empresa, memoria explicativa de los costes de emisiones indirectas en relación con las actividades o productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, durante el año anterior para el que se convoca la ayuda.
 - ii. Justificación verificada, por un verificador acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, en el ámbito del sistema de comercio de derechos de emisión, de la producción y el consumo eléctrico reales del año precedente al que se convoca la ayuda. En la citada justificación deberá desglosarse el volumen de producción real y el método para su cálculo, de tal forma que permita la verificación de la comercialización de la producción a partir de los estados contables de la entidad beneficiaria. Igualmente, en los datos relativos al consumo eléctrico, deberá indicarse la forma

en que se ha realizado su cálculo y su imputación a la producción declarada.

- iii. Declaración responsable que asegure el compromiso de cumplir con las obligaciones presentes y futuras establecidas en el artículo 5 del presente real decreto, conforme a lo indicado en el artículo 21. Respecto a los obligados por el artículo 5.2, se deberá señalar la opción elegida entre las tres opciones posibles para su cumplimiento, así como el plan de ejecución con el calendario específico de las inversiones para el cumplimiento de las actuaciones en las obligaciones.
3. La documentación a presentar de los elementos técnicos relacionados en el apartado 2.b), tendrá en cuenta exclusivamente las actividades desarrolladas que se consideren beneficiarias del presente mecanismo de compensación de costes indirectos.
4. Los interesados presentarán la solicitud de ayuda y el resto de la documentación en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con firma electrónica de la persona que tenga poder de representación suficiente. En el caso de representación mancomunada, deberá aportarse asimismo una copia digitalizada de la solicitud firmada electrónicamente por cada uno de los representantes mancomunados.
Con objeto de fomentar la simplificación de cargas administrativas, así como la digitalización en el procedimiento, será válido el poder de representación articulado a través de la sede electrónica del Registro Electrónico de la Agencia Tributaria.
5. La solicitud contendrá el consentimiento expreso de los interesados al órgano concedente para recabar los certificados positivos de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente su consentimiento, debiendo aportar dicha certificación cuando le sea requerida.
6. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de recepción del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15: *Comisión de evaluación.*

1. Una comisión de evaluación de las solicitudes admitidas emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada, según lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. Dicha comisión de evaluación estará presidida por el Director General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Su composición se completará con los siguientes vocales:
 - a) Pertenecientes a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los titulares de la Subdirección General de Políticas Sectoriales Industriales, de la Subdirección General de Áreas y Programas Industriales y de la Subdirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, así como un representante con rango

- al menos de Subdirector General o funcionario que ocupe un nivel 30, por cada uno de los siguientes órganos directivos: Gabinete del Ministro, Gabinete de la Subsecretaría del Departamento, Gabinete de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Pertenecientes al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un representante con rango al menos de Subdirector General o asimilado, del Gabinete de la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa o de la Dirección General de Política Económica.
 - c) Pertenecientes al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un representante con rango al menos de Subdirector General o asimilado, por cada uno de los siguientes órganos directivos: Gabinete de la Secretaría de Estado de Energía o de la Dirección General de Política Energética y de la Oficina Española de Cambio Climático.
 - d) Igualmente formará parte de la comisión de evaluación como vocal, el representante de la Comunidad Autónoma a la que, en el momento de la evaluación de las solicitudes le corresponda la representación del resto de las Comunidades Autónomas conforme a lo establecido en los acuerdos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para el seguimiento de los asuntos europeos en el área de medio ambiente.
 - e) Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
3. Con objeto de agilizar la gestión de la concesión de las ayudas, la Comisión de Evaluación, designará un comité ejecutivo permanente, encargado de resolver, en nombre de la comisión de evaluación, las alegaciones que puedan producirse como consecuencia de las notificaciones de las propuestas de resolución provisional, así como de las futuras solicitudes de modificación de las resoluciones de concesión, compuesto por los siguientes miembros de la propia Comisión de Evaluación: el Presidente de la Comisión de Evaluación, el Secretario de la Comisión, el Subdirector General de Políticas Sectoriales Industriales, el Subdirector General de Áreas y Programas Industriales y el Vocal asesor de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
 4. El nombramiento del Secretario del órgano instructor, de la Comisión de Evaluación y en su caso del Comité Ejecutivo, recaerán en el mismo funcionario.
 5. El régimen jurídico de la citada comisión será el establecido en el artículo 15, de la sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
 6. La citada comisión contará para su funcionamiento con los medios personales y materiales existentes en la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, órgano administrativo al que está adscrita.

Artículo 16: *Instrucción del procedimiento.*

1. El órgano instructor realizará, de oficio, cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. El órgano instructor del procedimiento procederá a la admisión de las solicitudes, conforme a los requerimientos del Capítulo I.

3. El órgano instructor realizará una evaluación previa, con objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de desarrollo del presente real decreto.
4. En caso de no admitirse a trámite por aportar documentación incompleta o presentar errores subsanables, se requerirá al beneficiario que, en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente al de la publicación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistida de su solicitud.
5. El órgano instructor dará traslado de las solicitudes admitidas a la Comisión de evaluación, a la que se refiere el artículo 15, la cual, procederá a la evaluación y cuantificación de las ayudas a los solicitantes, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 6, 7 y 8. Para ello, la Comisión de Evaluación podrá contar con la asistencia técnica de la Dirección General de Industria y Pequeña y Mediana Empresa que considere necesaria para que con sus medios elabore propuesta de informe. Una vez efectuadas la evaluación y la cuantificación de las solicitudes, por la Comisión de evaluación se elaborará el informe correspondiente que enviará al órgano instructor. Este, basándose en dicho informe y a la vista del expediente formulará la propuesta de resolución provisional debidamente motivada, según lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que constará de relación de solicitudes estimadas y cuantía de las ayudas y relación de solicitudes desestimadas.
6. Dicha propuesta será publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a los efectos de notificación a todos los interesados, y se concederá un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones contados a partir del siguiente a la publicación.
7. Transcurrido dicho plazo y examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, el órgano instructor realizará la propuesta de resolución definitiva con la relación de solicitudes estimadas y cuantía de las ayudas.
8. De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la indicada propuesta de resolución definitiva se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios, a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, comuniquen su aceptación o renuncia. Transcurrido dicho plazo sin que haya comunicado la aceptación expresa, se entenderá que el solicitante renuncia a la ayuda. En caso de aceptación, deberá acreditar también en dicho plazo el cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a. Cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante certificado aportado por el beneficiario en caso de denegación del consentimiento expreso de verificación por el órgano instructor.
 - b. Acreditar por medio de declaración responsable del solicitante:
 - i. No tener deudas por reembolso de ayudas con la Administración.
 - ii. Estar al corriente de pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - iii. No estar incurso en ninguna de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - c. Declaración responsable de ayudas obtenidas o que se hayan solicitado para los mismos costes elegibles, a instituciones nacionales o comunitarias. Dicha declaración deberá ser actualizada en cualquier momento del procedimiento,

comunicando al órgano instructor la obtención de las mismas, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.

9. Se entiende que renuncian a la ayuda tanto aquellos solicitantes que no hayan comunicado la aceptación expresa como aquellos que no hayan presentado declaración responsable o no acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en dicho plazo de 10 días hábiles según lo previsto en el apartado 8. Si el cumplimiento de estas condiciones ya le constara al órgano instructor de facto, no habría que acreditarlas de nuevo.
10. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 17: *Resolución.*

1. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante la confirmación, en su caso, de la propuesta de resolución definitiva.
2. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la resolución dictada en el procedimiento se notificará a los interesados a través del Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
3. La resolución contendrá, entre otras, las obligaciones estipuladas en el artículo 5 que el beneficiario deberá cumplir como consecuencia de la concesión del presente mecanismo de compensación.
4. La resolución, que será motivada, pone fin a la vía administrativa y será publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el plazo máximo de seis meses contados desde el cierre del plazo de presentación de solicitudes.
5. El vencimiento del mencionado plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada la solicitud de ayuda, conforme a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
6. Las ayudas concedidas se publicarán en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 18: *Recursos.*

1. La resolución del procedimiento podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de su notificación ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, contra dicha resolución en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
3. La interposición de los recursos de reposición podrá realizarse ante el Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en los términos expresados en esta norma y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden IET/1902/2012, de 6 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 19: *Garantías y pago.*

1. El mecanismo de compensación desarrollado en el presente real decreto, se concede en el año t+1, para costes reales incurridos por los beneficiarios en el año t. En consecuencia, no se establecerán garantías a los beneficiarios, ya que el mecanismo de compensación se efectúa ex-post de los costes indirectos soportados por el beneficiario.
2. Se ordenará el pago de las ayudas, una vez dictada la resolución de concesión y siempre que el régimen de concesión haya sido autorizado por la Comisión Europea.

Artículo 20: *Publicidad.*

1. La publicidad de las ayudas concedidas se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 10 bis de la directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre, tras la modificación operada por la Directiva 2018/410, en sus artículos 19 bis y 19 ter, se publicarán los listados de ayudas concedidas del siguiente modo:
 - a) En el primer trimestre de cada año, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo pondrá a disposición del público, en una forma fácilmente accesible, la información referente al importe total de las ayudas concedidas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, desglosado por sectores y subsectores beneficiarios.
 - b) Esta información quedará recogida, además, en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - c) Adicionalmente, se hará pública la información sobre el uso de los ingresos de la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el ámbito del mecanismo de compensación de los costes indirectos de emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a:
 - i. Cuando el importe de las ayudas concedidas de conformidad, supere el 25 por ciento del total de los ingresos anuales obtenidos por España procedentes de la subasta de derechos de emisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborarán conjuntamente y publicarán un informe que justifique los motivos por los que se superó dicho importe.
 - ii. El informe incluirá, al menos, la siguiente información:
 1. Información pertinente sobre los precios de la electricidad en el año de referencia para los grandes consumidores industriales que se benefician de las ayudas, sin perjuicio de las exigencias relativas a la protección de la información confidencial.
 2. Información sobre si se han tenido debidamente en cuenta otras medidas para reducir de manera sostenible los costes indirectos del carbono a medio y largo plazo.
3. En las publicaciones, actividades de difusión, páginas web y otros medios de la instalación subvencionada, deberá mencionarse al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo como entidad financiadora.

Artículo 21: *Comprobación y control.*

1. El órgano instructor y de seguimiento de las ayudas comprobará el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el artículo 5 del presente real decreto. Dicha comprobación se realizará mediante la aplicación específica habilitada para dicho fin en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con carácter anual, disponible al menos veinte días hábiles a lo largo del primer semestre del año posterior al de la concesión de la ayuda y con periodo de seguimiento de tres años desde dicha concesión. Para dicha comprobación se requerirá la siguiente documentación:
 - a. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo donde podrá acceder con el certificado con el que presentó la solicitud.
 - b. Así mismo, aquellos beneficiarios a quienes apliquen las obligaciones establecidas en el artículo 5.2, deberán presentar, en la aplicación habilitada de la sede electrónica, adicionalmente:
 - i. Documentación explicativa de las actuaciones desarrolladas y en su caso, actualización del plan de ejecución del artículo 14.2.b)iii. con el calendario específico de implementación por parte del beneficiario para cumplir con las obligaciones en función de la opción elegida.
 - ii. Además, se requerirá, según la opción elegida por el beneficiario de entre las tres posibles, la siguiente documentación:
 1. Artículo 5.2.a): última auditoria energética realizada y un informe de auditor de cuentas donde se señale las inversiones relevantes realizadas por la empresa y contenidas en dicha auditoría energética, consideradas como inversiones rentables y razonables.
 2. Artículo 5.2.b), informe de un auditor de cuentas con el porcentaje de inversión realizada en relación a la ayuda otorgada.
 3. Artículo 5.2.c), documentación suficiente que acredite el porcentaje de energía eléctrica contratada mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente y abastecida a partir de fuentes sin emisiones de carbono.
2. Así mismo, el beneficiario estará sometido a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano gestor y responsable del seguimiento, tanto de las actuaciones subvencionadas como de las obligaciones establecidas en el artículo 5, así como al control financiero de la Intervención General del Estado y al control fiscalizador del Tribunal de Cuentas.
3. El órgano instructor y de seguimiento de las ayudas podrá requerir en cualquier momento documentación justificativa adicional que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente real decreto.
4. Las obligaciones se verán renovadas con cada nueva concesión de la ayuda en cada una de las convocatorias anuales, dando lugar al inicio de su correspondiente nuevo periodo de tres años de comprobaciones del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 22: *Reintegros e incumplimientos.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto, específicamente en la orden de convocatoria y en las demás normas aplicables, así como de las obligaciones y condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar, conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el título III de su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, a la obligación de reintegrar las ayudas percibidas y los intereses de demora correspondientes.
3. En base al control el cumplimiento de las obligaciones establecido en el apartado 1 del artículo 21, se determinará, en su caso, para aquellos beneficiarios a los que les sea de aplicación, el reintegro de las ayudas concedidas y los intereses de demora correspondientes del siguiente modo:
 - a) Dará lugar al reintegro parcial de forma proporcional al grado de incumplimiento cuando los beneficiarios alcancen al menos algunos de los siguientes umbrales:
 - i. Aquellos que hayan seleccionado la obligación 5.2.a), implementen al menos el 50% de las recomendaciones del informe de auditoría. El grado de cumplimiento de esta obligación se calculará como la relación entre el importe de las inversiones relevantes realizadas y el importe de todas las inversiones debidas con costes de inversión proporcionados, conforme al glosario de términos del Anexo III.
 - ii. Aquellos que hayan seleccionado la obligación 5.2.b), e invirtieran al menos el 30% del importe la ayuda. El grado de cumplimiento de esta obligación se calculará como la relación entre el importe de la ayuda invertida y el importe de la ayuda recibida.
 - iii. Quienes que hayan seleccionado la obligación 5.2.c), justifiquen al menos, un consumo de electricidad, mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, sin emisiones de carbono, de 5% con una duración mínima de tres años desde la concesión de la ayuda.
 - b) Si no se acredita alguno de los umbrales mínimos definidos en el apartado anterior, se determinará el reintegro total.
4. En todo caso, el reintegro será de la totalidad de la ayuda percibida más los intereses de demora en los siguientes casos:
 - a) El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por el beneficiario que hayan servido de base para la concesión.
 - b) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación de cualquier extremo contenido en la documentación que aporte el beneficiario.

Artículo 23: *Sanciones.*

Será de aplicación lo previsto en el título IV de la referida Ley 38/2003, de 17 de noviembre, si concudiesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

Disposición adicional primera. *Normativa aplicable.*

Las ayudas a que se refiere este real decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por lo establecido en la ley 9/2020, de 16 de diciembre, que modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Notificación y aprobación de la Comisión Europea*

Las ayudas previstas en este real decreto requieren la notificación a la Comisión Europea y su aprobación. A este respecto, se estará a lo dispuesto artículo 9.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición adicional tercera. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Los artículos 5 y 20 de este real decreto incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.

Disposición final primera: *Título competencial.*

El real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^ª y 23.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda: *Desarrollo y aplicación*

Se podrán modificar los anexos de este real decreto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo; Asuntos Económicos y Transformación Digital; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Disposición final tercera: *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xxxxx de 2021.

Anexo I: Sectores que se consideran expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas

Únicamente podrá concederse ayudas por los costes de emisiones indirectas a la instalación de un beneficiario con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto, si opera en uno de los siguientes sectores o subsectores acorde al Anexo I de las Directrices de la Comunicación (2020) 6400 de la Comisión. No se considerará subvencionable ningún otro sector o subsector.

	Código NACE (rev. 2)	Descripción
1	14.11	Confección de prendas de vestir de cuero
2	24.42	Producción de aluminio
3	20.13	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica
4	24.43	Producción de plomo, zinc y estaño
5	17.11	Fabricación de pasta papelera
6	17.12	Fabricación de papel y cartón
7	24.10	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
8	19.20	Refino de petróleo
9	24.44	Producción de cobre
10	24.45	Producción de otros metales no férricos
11		Los siguientes subsectores dentro del sector de los plásticos:
	20.16.40.15	Polietileno en formas primarias
12	24.51	Todas las categorías de productos en el sector de la fundición de hierro
13		Los siguientes subsectores dentro del sector de la fibra de vidrio:
	23.14.12.10	Esteras de fibra de vidrio
	23.14.12.30	Velos de fibra de vidrio
14		Los siguientes subsectores dentro del sector de los gases industriales:
	20.11.11.50	Hidrógeno
	20.11.12.90	Compuestos oxigenados inorgánicos de elementos no metálicos

Anexo II: Valores de referencia de consumo eléctrico eficiente de los productos incluidos en los códigos NACE del Anexo I

Anexo III: Glosario de Términos

Costes de inversiones proporcionadas: es el empleo de fondos con origen interno para postergar un beneficio inmediato por consecución de una rentabilidad futura estable, asegurando la dimensión justa, acorde a la estructura empresarial particular, con objeto de no comprometer la viabilidad económico-financiera del beneficiario, sin superar el 10% del EBITDA anual.

Precio a plazo de los derechos de emisión de la UE: en euros, la media de los precios a plazo a un año diario de los derechos de emisión de la UE, denominados DEUE, (precios de la oferta en el momento del cierre) para entrega en diciembre del año en el que se concede la ayuda, observada en cualquier bolsa de carbono de la UE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se conceda la ayuda.

Factor de emisión de CO₂, (tCO₂/MWh): media ponderada de la intensidad de CO₂ de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en diferentes zonas geográficas. La ponderación refleja la mezcla de producción de los combustibles fósiles en la zona geográfica de que se trate. Pendiente de definir a nivel Europeo.

AO_t Producción real (toneladas por año): la producción real de la instalación en el año t, determinada ex post el año t+1.

AEC_t Consumo eléctrico real (MWh): consumo de electricidad real de la instalación (incluido el consumo de electricidad necesario para la fabricación de productos externalizados subvencionables) en el año t, determinado ex post en el año t+1.

Valor de referencia de consumo eléctrico eficiente (MWh/toneladas de producción) definido a nivel de Procom 812: consumo eléctrico, para un producto específico, por tonelada de producción obtenida mediante los métodos más eficientes de producción de electricidad para el producto en cuestión.

Valor de referencia de la eficiencia del consumo de electricidad alternativa: % del consumo eléctrico real, determinado mediante una decisión de la Comisión, junto con los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente. Corresponde al esfuerzo de reducción media que exige la aplicación de los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente (consumo de referencia de energía eléctrica/consumo eléctrico anterior). Se aplica a todos los productos de los sectores subvencionables, pero para los que no se ha definido un valor de referencia de consumo eléctrico eficiente.